Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín Radicado: 05-001-33-33-024-2013-00794 00 Demandante: Dora Cecilia Garro Aguirre

Demandado: UGPP

### JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
	LABORAL
DEMANDANTE	DORA CECILIA GARRO AGUIRRE
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001 33 33 024 2013 00794 00
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES
Interlocutorio	523

#### **ANTECEDENTES**

El proceso de la referencia fue presentado ante los Juzgados administrativos el día 29 de agosto de 2013, y repartido por la Oficina de Apoyo Judicial asignando su conocimiento a este Despacho, quien mediante auto del día 04 de septiembre del mismo año dispuso la admisión de la demanda. (Fl. 18-19).

Estando el proceso a espera de realizarse la audiencia inicial, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de desistimiento de la demanda. (Fl. 48).

Previo a resolver la solicitud antes mencionada se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. El desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia a las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín Radicado: 05-001-33-33-024-2013-00794 00 Demandante: Dora Cecilia Garro Aguirre

Demandado: UGPP

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

Teniendo en cuenta la norma antes citada, se advierte por el juzgado que la solicitud cumple a plenitud las exigencias de ley, además de resaltar que el apoderado de la parte actora tiene expresa facultad para desistir tal como consta en el poder conferido a esté, visto a folio 1.

Sumado al recuento procesal que se tiene, se observa por esta instancia que se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley para la admisión del desistimiento, y es precisamente que aún no se había dictado sentencia.

## Condena en costas.

En relación con las costas, el Juzgado observa que éstas se causaron, en tanto pese que en el sub-lite no se advierte temeridad o mala fe del actor, lo establecido en el artículo 316 del Código General del Proceso respecto a la condena en costas y a los casos en que el juez puede abstenerse de condenar en costas y perjuicios, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrado, claramente expresa:

"(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

(...)

Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín Radicado: 05-001-33-33-024-2013-00794 00 Demandante: Dora Cecilia Garro Aguirre

Demandado: UGPP

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

En el caso concreto no se dan los presupuestos anteriormente citados, determinando que hay lugar a imponer a la parte actora la condena en costas. Así las cosas se condenará en costas a la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho, una vez en firme el presente auto, para lo cual **se fija como agencias en derecho en primera instancia**, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 artículo 6 numeral 3.1.2. inciso 2, emanado de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, medio salario mínimo mensual legal vigente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

### **RESUELVE:**

- **1. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA** que presenta la señora **DORA CECILIA GARRO AGUIRRE**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2. SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE, las cuales serán liquidadas por la secretaría del despacho, una vez en firme esta providencia, para lo cual se fija como agencias en derecho en primera instancia, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 artículo 6 numeral 3.1.2. inciso 2, emanado de la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, medio salario mínimo mensual legal vigente a la ejecutoria de la presente providencia.
- **3.** En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS**, ordenando desde ya la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

# **NOTIFÍQUESE**

MARÍA ELENA CADAVID RAMÍREZ Juez Juzgado 24 Administrativo Oral de Medellín Radicado: 05-001-33-33-024-2013-00794 00 Demandante: Dora Cecilia Garro Aguirre Demandado: UGPP

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD En la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior		
Medellín,		
-	Secretario	

A.G.S.